



**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso especial de División por Venta, para su estudio de admisión, presentado por el señor Carlos Andrés Cárdenas Balaguera en contra de la señora Luz Mira Castillo Quiroga, sírvase proveer:

Suaita 11 de marzo de 2.021

El secretario,

  
JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Suaita, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 687704089001-2021-00020-00

Entra al despacho el presente proceso especial de división por venta, adelantado por el señor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA a través de apoderado judicial (Dr. Carlos Andrés Ruiz Pinzón), para efectuar el control de legalidad del que habla el artículo 90 de la norma procedimental civil, manifestando desde ya, que se inadmitirá la demanda por no superar el tamiz procedimental que exige el proceso puesto en consideración del despacho, por lo tanto tal cual como lo ordena la norma ya referida, se enunciarán las fallas que el despacho advirtió.

1. El artículo 82, numeral 5 del C.G.P. expresa que se deben plasmar los hechos que han de servir como fundamento de las pretensiones, y que estos, deben ser debidamente determinados y clasificados, entendiéndose esto, como que los hechos deben estar debidamente separados e individualizados al punto que no presenten confusión al momento de contestarlos, por lo tanto tendrán que adecuarse como corresponda, de manera que admitan respuesta individual en los términos del artículo 96 ibidem, esto es, que cada hecho mencione uno solo, ya que se advierte en un solo hecho varias afirmaciones, debiendo ser formulados se insiste, de manera que cada uno permita una respuesta como que se admita, se niegue o que no les consta, según corresponda.<sup>1</sup>
2. Se deberá corregir el dictamen pericial, con relación a los propietarios del predio, pues en la experticia se manifiesta que los copropietarios del predio

<sup>1</sup> Ver hechos números 4, 6 y 8.



son, por una parte el demandante y por la otra "PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ" persona que no figura como demandado dentro del presente diligenciamiento, por tanto tendrá que hacerse la corrección y/o adecuación de la demanda en lo que a ese respecto haya lugar.

3. El dictamen pericial deberá ser complementado con relación al numeral 4 del artículo 226 del C.G.P. debido a que no se observa que se hubiera mencionado lo correspondiente a tal requisito.
4. Deberá expresar el demandante, la cabida, linderos y área de los predios nacies y que se adjudicarán a cada uno de los copropietarios, pues ni en el dictamen pericial, ni en su complementación al mismo, se observa la alinderación y el área de los predios nacies, (memoria descriptiva) lo que deberá complementarse, integrándolo a los fundamentos fácticos de la demanda.
5. El artículo 6 del decreto 806 de 2.020, expresa que se deberá enviar, coetáneamente a la presentación de la demanda, una copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, lo cual no se vislumbra que se hubiera realizado, por lo tanto deberá actuarse como corresponda.
6. Deberá presentarse el respectivo certificado expedido por el IGAC<sup>2</sup> (autoridad catastral) en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.021, que es el que corresponde a la calenda de presentación de la demanda, pues lo que se advierte que se aporta es una liquidación de impuesto predial del año 2.020, lo que no equivale al certificado de avalúo catastral, presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso<sup>3</sup> y por ende la competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para Declarativo Especial de división material presentada por el señor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>2</sup> Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- *Certificado catastral.- Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.*

<sup>3</sup> Artículo 26 No 4 CGP.. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del C. S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>4</sup>,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 12 de marzo de 2.021.

<sup>4</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.